



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2020-00574-00
Demandante: Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento
Demandado: Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2020-00492-00
Demandante: Eudín Mantilla Mandón
Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00060-00
Demandante: Juan Manuel Castaño Quijano
Demandado: Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Martha E.



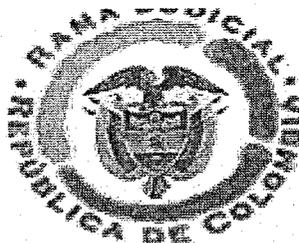
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00022-00
Demandante: Alfredo Francisco Landinez Mercado
Demandado: Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Acción de Tutela**
Expediente: **54-001-23-33-000-2021-00122-00**
Demandante: **Fabio Augusto Estupiñan Pantaleón**
Demandado: **Juzgado Segundo Administrativo Oral De Cúcuta**

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Martha E.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00080-00
Demandante: Leonilde Mendoza Mora - Ruth Esmir Madariaga
Demandado: Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



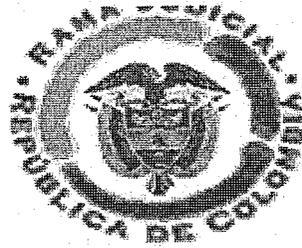
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00154-00
Demandante: John Edison Acosta Carmona
Demandado: Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00128-00
Demandante: Víctor Andrés Cortes Pacheco
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación.

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00266-00
Demandante: Margarita Cárdenas Ramírez
Demandado: Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Martha E.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00212-00
Demandante: Julio Cesar Rojas Padilla
Demandado: Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión, la Acción de tutela de la referencia, se ordena el archivo definitivo del link del expediente digital, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Martha E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54001-23-33-000-2017-00238-00
Demandante: Roberto Serrano Peñaranda
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede del 29 de abril de 2022 y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 16 de septiembre de 2021 se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, tal como consta en el archivo pdf "021SentenciaNyR", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 20 de septiembre de 2021, conforme se observa en la página 24 del archivo PDF "021SentenciaNyR", del expediente digital.

3°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 1° de octubre de 2021, el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, el cual obra en el archivo pdf "022RecursoApelación 17-00238", el cual fue pasado al Despacho el 29 de abril de 2022.

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, dada la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Quintero Navas, como apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo pdf denominado "023Renuncia Poder y PAz y Salvo Apoderado Demandante 2017-00238" del expediente digital, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, la comunicación enviada al poderdante.

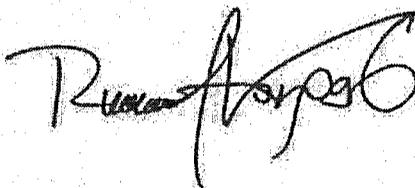
En consecuencia se dispone:

1.- Concédase, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Quintero Navas, como apoderado de la parte demandante, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a large, stylized flourish at the end.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00216-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Edgar Alfonso Santos Hidalgo

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 fueron resueltas.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Afirma que el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo nació el 20 de diciembre de 1945.
2. Que a través de la Decisión General No. 002 Código 342 del 24 de enero de 2000, la entidad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Santos Hidalgo, en cuantía inicial de \$2.961.786 pesos, efectiva a partir del 23 de diciembre de 1999.
3. Señala que el 5 de diciembre de 2006 el demandado, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida a Colpensiones.
4. Que por medio de la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008 se le reconoció una pensión de vejez compartida a favor del señor Santos Hidalgo, en cuantía de \$3.845.819 pesos, efectiva a partir del 20 de diciembre de 2005.

Refiere que tal decisión fue en base a 1.451 semanas de cotización, con IBL de \$4.273.132 pesos y que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%.

Añade que en tal resolución también le fue reconocido un retroactivo pensional por la suma de \$113.038.045 pesos.

5. Que CENS el 10 de febrero de 2012 solicitó al ISS que el demandante fuera reactivado en la nómina de pensionados y que se le cancelara (a CENS) el retroactivo pensional desde el 1º de enero de 2008 hasta la fecha en que el jubilado fuera incluido nuevamente la nómina del ISS.
6. Manifiesta que el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo el 23 de diciembre de 2015 pidió reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartido, bajo el Radicado No. 2015_12375733.
7. Que Colpensiones por medio del Radicado No. 2015_12375733 del 28 de abril de 2016, solicitó al demandado autorización para revocar la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008.
8. Asevera que a la fecha de radicación de la demanda el señor Santos Hidalgo no ha allegado autorización alguna para revocar tal resolución.

2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, al señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Santander.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, devolver en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lo pagado por pensión de vejez con carácter compartida, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se decrete su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado.

Igualmente, pide que las sumas reconocidas a favor de Colpensiones sean indexadas o que se reconozcan los intereses a que haya lugar, a fin de no causar detrimento patrimonial.

2.3 Contestación de la demanda:

El señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo a través de apoderado, en la contestación de la demanda expone que se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestando que de ninguna manera la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008 se encuentra incurso en la ilegalidad y que por el contrario cumple con todas las condiciones establecidas en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

Así mismo, indicó que se opone a la pretensión de devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a Colpensiones, dado que afirma que además de encontrarse ajustado a derecho el reconocimiento pensional, no es procedente el reintegro de sumas de dinero recibidas de buena fe.

Refiere que tanto la pensión de vejez reconocida por CENS como la otorgada por el ISS tienen una misma fuente que es el ahorro derivado del trabajo del señor Santos Hidalgo prestado en la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP y como contraprestación por haber laborado del 1º de diciembre de 1977 hasta el 22 de diciembre de 1999, teniendo los 75 puntos exigidos en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo, 53 años de edad y 22 años de prestación del servicio.

Anuncia que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se diferenciaban la pensión de vejez de la pensión de jubilación, en el sujeto beneficiario de la prestación, es decir, a quien prestaba éste su servicio y quien la pagaba.

Que fue la Ley 100 de 1993 la que unificó el tema y para los trabajados públicos y privados, la contingencia la denominó en todos los casos pensión de vejez.

Advierte que la entidad demandante dentro de los hechos y las pretensiones discute es la fecha a partir de la cual se debe reconocer el derecho pensional al señor Santos Hidalgo, es decir, desde el 1º de diciembre de 2007 y no a partir del 20 de diciembre de 2005.

Que el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo prestó laboró para CENS S.A. E.S.P. y fue retirado del servicio a partir del 22 de diciembre de 1999; no obstante solo hasta el 20 de diciembre de 2005, cumplió 60 años de edad (requisito para pensionarse=.

En virtud de ello, refiere que fue desde el 20 de diciembre de 2005, que se hizo efectivo su derecho pensional, dado que fue en esa fecha que se cumplió con la condición de edad y tiempo cotizado, señaladas en el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez.

Por lo anterior, afirma que no es procedente condicionar la efectividad de la pensión de vejez del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo a una fecha posterior, cuando para el 22 de diciembre de 1999 ya había sido retirado del servicio y el 20 de diciembre de 2005 cumplió la edad requerida para el reconocimiento pensional.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez compartida por el Instituto de Seguros Sociales, no obstante que el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo se opone a las pretensiones de la demanda, al señalar que el acto acusado no está viciado de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el folio 11 con el poder otorgado por Colpensiones, a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, hasta el folio 116 del archivo PDF denominado "001. Demanda 2019-00216" donde obra la solicitud de Colpensiones al demandado para que el mismo autorice que se revoque la resolución hoy demandada.

3.2. Documentos aportados por el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 12 donde obra el poder otorgado por el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo al señor Jerson Eduardo Villamizar Parada hasta la página 84 del archivo PDF denominado "013. Contestacion Demanda 2019-00216", en donde se encuentra la constancia de la contestación de la demanda.

3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

La parte demandada solicita como práctica de prueba, la siguiente:

“Oficiar a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, y remita certificación de los aportes hechos por mi prohijado EDGAR ALFONSO SANTOS HIDALGO, durante su vida laboral.”

En este sentido, por ser procedente, por Secretaría líbrese oficio a la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, para que allegue con destino al presente proceso un certificado de los aportes realizados por el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo durante su vida laboral.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Solo resta precisar, que este Despacho decidió dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, aun cuando existía la solicitud de una prueba, por cuanto la misma era documental, pudiéndose recaudar de esta forma y una vez allegada, mediante auto posterior se procederá a incorporarla y se hará el saneamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Mayra Alejandra Timarán Moreno, para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 3 del archivo PDF denominado “029Memorial Sustitución Poder Colpensiones -2019-00216” del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00153-00
Demandante: Sergio Martínez Medrano y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que la Nación – Procuraduría General de la Nación no propuso excepciones en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Afirma que el señor Sergio Martínez Medrano estaba vinculado a la Procuraduría General de la Nación, como Procurador Judicial I Penal de Cúcuta, cargo que en su momento era de libre nombramiento y remoción.
2. Que a través de la Resolución No. 747 del 27 de octubre de 2014, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 08 de 204, que tuvo por objeto:

“SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO, Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II (...).”

3. Señala que como resultado de la convocatoria y a efectos de la elaboración de las pruebas, la Procuraduría celebró con la Universidad de Pamplona el Contrato No. 197-097-2014 del 11 de diciembre de 2014.

4. Que el 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución No. 040 por medio de la cual dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad.

Refiere que el fin era proveer 744 empleos de Procurador Judicial I y II y que la fecha límite de inscripción era el 20 de febrero de 2015.

5. Añade que en las condiciones generales de la Resolución No. 040 de 2015 no se establecieron las exigencias constitucionales y legales previstas para llevar a cabo el concurso abierto para designar los Procuradores Judiciales I y II.
6. Que la Resolución No. 040 impuso que se acreditaran las publicaciones literarias de los aspirantes por medio de la entrega de un ejemplar físico de cada una de ellas, sin considerar que lo razonable, era permitir la entrega de una copia de los documentos por medio magnético.
7. Manifiesta que el 20 de abril de 2015 se publicaron las listas de admitidos y no admitidos para participar en el concurso y posteriormente, se realizaron las pruebas escritas, que fueron divididas en 2 componentes, estos son, pruebas de conocimiento de carácter eliminatorios y pruebas comportamentales.
8. Que la publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento se hizo el 7 de octubre de 2014 y el 4 de noviembre de la misma anualidad, fueron publicados los resultados de las pruebas comportamentales a quienes habían superado las escritas.
9. Afirma que durante dicha etapa del concurso se generaron muchas situaciones de irregularidad e ilegalidad, por lo cual fueron radicadas numerosas tutelas en contra de los organizadores del concurso y que fue denunciada la venta de las respuestas antes de llevarse a cabo la prueba de conocimiento.
10. Que en el tiempo comprendido entre la elaboración de las pruebas y la publicación de resultados fueron interpuestas quejas en las que se alegaron falta de garantías, trampas y filtración de respuestas.
11. Asegura que el 21 de enero de 2016, la Procuraduría publicó la Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, en la que resolvió las quejas incoadas en contra del concurso de mérito.

Que en tal acto se desvirtuaron los informes presentados en varias ciudades alegando supuesta falta de pruebas, alegando una presunta falta de pruebas y dando plena credibilidad a los testimonios de los acusados de cometer irregularidades.

12. Anuncia que como la Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2015 desestimó todas las acusaciones formuladas contra los trámites previos, el 24 de febrero de 2016 fueron publicados los resultados del análisis de antecedentes.
13. Que el 19 de mayo de 2016 se informó a los aspirantes que el Contrato No. 179-097-2014 suscrito con la Universidad de Pamplona había sido suspendido desde el 6 de mayo de 2016 hasta el 15 de junio de 2016, en cumplimiento de un fallo de tutela.
14. El 8 de julio de 2016 la Procuraduría General de la Nación publicó las listas de elegibles para las Convocatorias Nos. 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10,

11, 12, 13 y 14 de 2015, mediante las Resoluciones Nos, 337 – 349 de la misma fecha.

Que el 11 de julio de 2016 también se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria No. 04 de 2015 por la Resolución No. 357.

15. Señala que por la Resolución No. 358 del 12 de julio de 2016, la Procuraduría corrigió las Resoluciones mencionadas y aclaró que la lista de elegibles había sido laborada de conformidad con el artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015.
16. Que en cumplimiento de acciones de tutela presentadas por los participantes del concurso, la entidad ha proferido actos administrativos adicionales modificando listas de elegibles establecidas a través de las Resoluciones Nos. 410, 428, 453 y 711 de 2016.
17. Añade que el 8 de agosto de 2016 por medio de un Decreto, la Procuraduría General de la Nación adoptó la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 340, designando al señor Edgar Enrique Rojas Lozano para ocupar el cargo que ostentaba el señor Sergio Martínez Medrano, este es, Procurador Judicial I Penal de Cúcuta.
18. Que a la fecha de interposición de la demanda la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 que convocó al concurso abierto de mérito se encuentra demandada ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad simple bajo el Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00305-00.
19. El 2 de diciembre de 2016 fue radicada solicitud de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad y pese a un acuerdo entre la demandada y su representado, el 10 de febrero de 2017, la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta expidió constancia de no conciliación.

2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se inapliquen por ilegales las Resoluciones Nos. 040 del 20 de enero de 2015 y 340 mediante las cuales se convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad cargos de Procuradores Judiciales I y II y se publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I Penal.

Igualmente pide que se inapliquen todos los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso.

De otra parte requiere que se declare la nulidad del Decreto 3416 del 8 de agosto de 2016 expedido por la Procuraduría General de la Nación, por el cual se dispuso la desvinculación del señor Sergio Martínez Medrano del cargo que ostentaba.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a entidad demandada a reintegrar a su mandante al cargo de Procurador I Penal de Cúcuta, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que tenían antes de la expedición del acto acusado.

Así mismo, que se condene a la Procuraduría General de la Nación a pagar a la parte demandante las sumas de perjuicios materiales por lucro cesante y perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.

Finalmente, pide que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas conforme al inciso 3º del artículo 187 del CPACA y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.3 Contestación de la demanda:

La Nación – Procuraduría General de la Nación, a través de apoderado, en la contestación de la demanda expone que se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestando que está demostrado que su actuación ha sido conforme a la Constitución y la Ley y que no puede predicarse la existencia de alguna irregularidad que denote la nulidad de la decisión administrativa al desvincular al demandante.

Manifiesta que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial I y II.

Que en virtud de ello, con la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 se dispuso la apertura del proceso de selección, a través de 14 convocatorias.

Refiere que el empleo que ocupaba el demandante fue abierto a concurso con la Convocatoria No. 011-2015 y que tal proceso a la fecha ya tiene listas de elegibles, publicadas mediante la Resolución No. 340 del 8 de julio de 2016.

Indica que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el mismo establecido para los Jueces y Magistrados y que corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto 262 de 2016 para la selección, ingreso, permanencia y retiro del cargo.

Señala que la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 determinó que los cargos de Procuradores Judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial.

Que no le asiste razón al demandante respecto a la necesidad de que se tramite una ley para regular un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales y que no es posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por la Ley 270 de 1996, que solo aplica para empleos de la Rama Judicial.

Añade que la etapa de selección de la Rama Judicial denominada “*curso concurso*” no está contemplada en el régimen de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, dado que las etapas de esta última son:

1. Convocatoria
2. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
4. Conformación de la lista de elegibles
5. Período de prueba
6. Calificación del período de prueba

De otra parte, asegura que dentro de los requisitos para ingresar a la Procuraduría General de la Nación no está contemplado el curso de formación judicial, por cuanto para ingresar al registro único de carrera solo es exigido superar el periodo de prueba.

Ahora bien, advirtió que el Procurador General de la Nación tiene competencia discrecional para determinar en qué empleos de la entidad no son aplicables las equivalencias del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 y que tal facultad la ejerció en las Resoluciones Nos. 253 de 2012 y 413 de 2014.

Señala que los requisitos de estudio y experiencia para acceder al cargo de Procurador Judicial son iguales a los exigidos para Jueces y Magistrados y por ello, la experiencia profesional debe ser computada después de haber adquirido el título de abogado y no desde la terminación de materias.

Que la afirmación del demandante relacionada con que *no puede expedirse reglamento cuyo objeto sea evaluar y calificar a los candidatos o establecer metas del proceso de calificación del desempeño, dado que se trata de materia reservada por la ley* carece de sentido, por cuanto asegura que la Resolución No. 040 de 2015 no reguló nada al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, asevera que el Procurador General de la Nación sí tiene facultades para regular los aspectos que son de objeto de calificación en los concursos de méritos, especialmente, en la prueba de análisis de los antecedentes.

Que la causal de nulidad del acto administrativo demandado es la indebida notificación, la cual considera que no está llamada a prosperar ya que de señalarse la declaratoria de nulidad únicamente sería por consecuencia del incumplimiento de los requisitos validez del acto.

Finalmente, afirma que la Procuraduría General de la Nación actuó en la forma debida al comunicar la decisión a través de la cual se le informó al demandante su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del Decreto 3416 del 8 de agosto de 2016, suscrito por el Procurador General de la Nación por medio del cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad, no obstante, que la Procuraduría General de la Nación se opone a las pretensiones, al señalar que el acto acusado no está viciado de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 1 del archivo PDF denominado "002Demanda" con el poder otorgado por los demandantes al doctor Gustavo Quintero Navas, hasta la página 14 donde obra el registro civil de nacimiento del menor Juan Diego Martínez Sarmiento.

Así mismo, los archivos anexos en el PDF denominado "003AnexosDemanda".

3.2. Documentos aportados por parte la Procuraduría General de la Nación:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 43 del archivo PDF denominado "009ContestaciónDemanda 21-00153" donde obra el poder otorgado al doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna hasta la página 121 donde se encuentra una certificación expedida por la Secretaría Técnica de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

3.3. Expediente Administrativo:

Reitérese a la Procuraduría General de la Nación la advertencia hecha al numeral 9 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

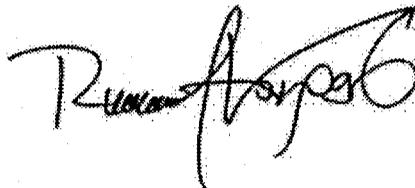
3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en la página 43 del archivo PDF denominado "009ContestaciónDemanda 21-00153" del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00065-00
Demandante: Nelson Ovalles Agudelo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir en primera instancia la demanda de la referencia, tal como quedó subsanada por el señor Nelson Ovalles Agudelo.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad Electoral tal como quedó subsanada por el señor Nelson Ovalles Agudelo, conforme a los artículos 139 y 152 numeral 7 literal A de la Ley 1437 de 2011 tal como quedó modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- ✓ Acta de Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en la cual se eligieron las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de San José de Cúcuta y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Presidente del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

4- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° de la norma aludida.

7.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

9.- Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00065-00
Demandante: Nelson Ovalles Agudelo
Demandado: Concejo Municipal de Cúcuta – Municipio de San José de Cúcuta

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado “001Escrito Medida Cautelar Electoral 2022-00065” obra solicitud de medida cautelar de urgencia tendiente a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la elección de las Comisiones Permanentes del Concejo del Municipio de San José de Cúcuta y la Comisión para la Equidad de la Mujer de la Corporación, para un periodo de un año, efectuada en sesión plenaria ordinaria del 7 de marzo del año 2022, por parte del Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

En este sentido, si bien es cierto sería el caso resolver de fondo la medida cautelar por ser de urgencia, también lo es que el H. Consejo de Estado en auto de unificación del 26 de noviembre de 2020, refirió lo siguiente:

“56. La situación expuesta, lleva a la Sala en esta oportunidad, a unificar su posición, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, por las razones que a continuación se enuncian.

*(I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse **antes, durante y después** de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.*

(II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho de contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

(III) Resulta acorde con el principio democrático y los derechos a elegir y ser elegido, que constituyen pilares del ordenamiento jurídico y cuya aplicación es recurrente en los procesos de nulidad electoral, que se le permita al demandado ejercer el derecho de contradicción cuando se pretende por ejemplo, suspender los efectos de una decisión que constituye la manifestación de la

voluntad del electorado y/o de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

(IV) El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que representa.

(V) El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario, también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia, en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, opción que podría tener lugar en los asuntos que se ventilan en el medio de control de nulidad electoral.

(VI) La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso.

(VII) La práctica reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, revela que se ha optado como regla general, garantizar el derecho de contradicción del demandado antes de que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos de nulidad electoral, aplicando en lo pertinente (el término de 5 días de traslado) el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la posibilidad de proferir la decisión correspondiente de plano y de manera justificada, en el evento de que trata el artículo 234 de la misma ley.

57. En los anteriores términos, resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe correrse traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.” Subraya el Despacho.

Así las cosas, es diáfano que aun tratándose solicitudes de medidas cautelares de urgencia dentro del medio de control de nulidad electoral, es posible correrse traslado para que en el término de 5 días, la parte demandada pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se notifique esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

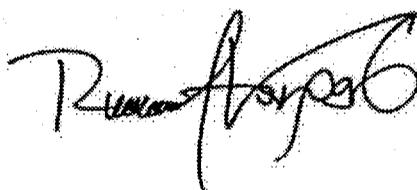
En consecuencia, se dispone:

1. – Correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de la elección de las Comisiones Permanentes del Concejo del Municipio de San José de Cúcuta y la Comisión para la Equidad de la Mujer de la Corporación, elegidas para el año 2022, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por Secretaría se notifíquese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

3.- Una vez realizado lo anterior, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00124-00
DEMANDANTE	OLGA MIREYA ORTÍZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones de prescripción extintiva, inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente¹:

1º.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2º.- En el artículo 38³ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Precisa el Despacho que como es de conocimiento público en el mes de marzo de 2020 se declaró la suspensión de términos de los procesos judiciales que iban en curso, en razón de la pandemia generada por el Covid-19. Los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, y a partir de esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso de servidores judiciales a las sedes a un número muy escaso y señaló que los procesos judiciales debían digitalizarse para continuar su trámite como expedientes electrónicos, gestión que se le asignó a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. Dado que la Dirección Ejecutiva Seccional para finales del año de 2020 aún no había hecho la digitalización de los expedientes en trámite, la Secretaría del Tribunal con el escaso personal procedió a dar inicio a la digitalización de los expedientes físicos en trámite para poder continuarse con su actuación, tal como aconteció con el presente proceso.

² *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.*

³ *Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- La parte accionante presentó la demanda, la cual fue admitida por este Tribunal mediante auto del 10 de mayo de 2019 visto a folio 52 del expediente.

4º.- **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone la excepción previa de **"PRESCRIPCIÓN"** tal como se advierte a folio 71 del expediente.

Igualmente, en la contestación de la demanda, también se proponen las siguientes excepciones de mérito, denominadas como, **"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS"**, **"INEPTA DEMANDA"**, **"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS A CARGO DEL FOMAG"**, **"IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORA"** y **"EXCEPCIÓN GENÉRICA"**, por la apoderada del parte demandada las cuales deben resolverse al momento de proferirse sentencia.

Sin embargo, se ha de precisar que las excepciones previas o mixtas que deben resolverse en este punto son las de inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la entidad demandada.

Lo anterior, dado que aunque la excepción de inepta demanda haya sido enunciada como de mérito, se trata de una de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Ahora bien, recuerda este Despacho que el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que la excepción de prescripción constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo y por ello, debe resolverse al momento de decidirse de fondo el conflicto, siendo allí donde se defina, después de hacer un análisis de la posición jurídica y el recaudo de las pruebas, si se configuró o no dicha excepción.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de tal excepción deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso.

4.1.- Fundamentos de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones:

La apoderada de la parte demandada señala que, en el presente asunto se evidencia falta de claridad en el contenido de la demanda, ya que sus pretensiones no fueron formuladas por separado, tal como lo menciona el numeral 2º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte cita el artículo 165 ibídem, arguyendo que el demandante planteó pretensiones que debían formularse por separado, provocando que no se determine el alcance de lo solicitado por la parte actora.

Manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la señora Olga Mireya Ortiz Villamizar, solicita que se le reconozcan y paguen las cesantías anualizadas y una sanción moratoria, sin tenerse en cuenta que no es procedente pedir una sanción cuando aún no ha sido concedido el pago de las cesantías.

Lo anterior, al afirmar que al solicitar el reconocimiento de una sanción cuando ya ha sido reconocido el pago de las cesantías no es posible.

4.1.1.- Traslado de la excepción

El apoderado de la parte actora indica que, se debe hacer caso omiso a la excepción planteada ya que no contiene argumentación que le respalde para que esta sea llamada a prosperar, manifestando que es responsabilidad del Despacho señalar si fuera el caso la ineptitud de la demanda.

4.1.2.- Decisión de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones:

Se debe reiterar que, la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada de inepta demanda por falta de los requisitos formales fue formulada como de mérito, sin embargo, la misma se encuentra en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, consagrada como una excepción previa, por lo que procede el Despacho a resolverla.

Luego de analizar los argumentos expuestos frente a la excepción planteada, no hay lugar a declararla probada, ya que en el presente asunto la demanda sí cumple con los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitió en su momento.

Señala el Despacho que, la apoderada de la parte demandada no expone motivo de la violación al numeral 2° artículo 162 ibídem, sino que subraya en negrilla el enunciado citado como incumplimiento de los requisitos para presentar la demanda y la parte del inciso segundo que establece "(...) *Las varias pretensiones se formularán por separado*".

Este Despacho considera que, las pretensiones se formularon por separado, ya que estas se solicitan en su aparte declarativo y condenatorio de modo que, se especifica lo pretendido por la parte actora, vislumbrando claridad en el contenido de la demanda.

Igualmente, en las mismas se atribuye conducencia, debido a que en su parte declarativa busca la nulidad de actos fictos o presuntos, los cuales se configuran por la omisión de la entidad en dar respuesta a peticiones presentadas por la parte actora.

Sumado a lo anterior, en su parte condenatoria buscan el pago de las cesantías adeudadas por la parte demandada y subsiguiente se solicita el pago de la sanción moratoria correspondiente a la no consignación de las cesantías al fondo en el plazo estipulado por ley, lo cual configura un orden en sus pretensiones claro como lo señala el numeral 2° artículo 162 ibídem.

Ahora bien, el Despacho encuentra que tampoco tiene vocación de prosperar la excepción de indebida acumulación de pretensiones, dado que una vez analizadas las mismas, se observa que son conexas entre sí y que guardan relación con los hechos planteados en la demanda.

Es congruente señalar que, al solicitar la nulidad de actos fictos, esta va relacionada con la existencia de un incumplimiento de pago al fondo de las cesantías, lo cual hace que ninguna de las pretensiones se excluya con la otra.

Importa resaltar que, la pretensión del reconocimiento de la sanción moratoria es subsidiaria al reconocimiento del pago de las cesantías adeudadas, por cuanto esto es un requisito para la exigibilidad de la sanción.

Finalmente, solo resta precisar que la presente demanda versa sobre el pago de unas cesantías que no fueron consignadas al fondo y no, sobre el pago de las mismas a la parte demandante, por lo cual, la sanción a la que se aspira es por la no consignación de aquellas, lo cual resulta ciertamente congruente, aunque será al momento de proferirse sentencia cuando se indicará si ello se encuentra conforme al ordenamiento jurídico o no.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata de una demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que contiene pretensiones que son conexas, tienen un mismo juez competente, no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad y deben tramitarse por el mismo procedimiento, es diáfano para este Despacho que la excepción planteada no tiene fundamento para ser declarada probada.

Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para proveer lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

1°.- Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Diferir a la sentencia la decisión de declarar probada o no la excepción de prescripción extintiva del derecho, conforme a lo señalado en precedencia.

3°.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-00027-02
Demandante: Wilfredo Grimaldo y Disney Berrio Núñez
Demandado: Ecopetrol S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y demandante contra las decisiones de declarar no probada la excepción de transacción y negar el decreto de un dictamen pericial, respectivamente, proferidas el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta en la continuación de la audiencia inicial, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Demanda

Los señores Wilfredo Grimaldo y Disney Berrio Núñez a través de apoderado judicial presentaron demanda en contra de ECOPETROL S.A., solicitando que se le repararan los daños ocasionados al Predio denominado San Isidro –*que es de su propiedad*–, como consecuencia de la intervención del río El Zulia y la instalación de los geotubos que protegían el talud del Oleoducto Caño Limón – Coveñas, que está al cuidado de Ecopetrol.

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, durante la continuación de la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2019, decidió:

“PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de Transacción propuesta por la apoderada de ECOPETROL S.A., por las razones expuestas.

(...)

6. DECRETO DE PRUEBAS

(...)

6.2.1. Por la parte demandante:

(...)

Dictamen pericial

(...)

En cuanto a la determinación de tasar el perjuicio o daño ocasionado atinente al número de árboles de cacao, frutales y maderables que ha arrastrado la corriente del río El Zulia, con ocasión de la obra inconclusa efectuada por la Entidad Demandada, se negará atendiendo que para el Despacho el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no es el perito idóneo para tasar este tipo de perjuicios aunado a la imposibilidad de determinar la preexistencia de los cultivos que se indican en el acápite del literal C de la solicitud de la prueba.”

Lo anterior, argumentando lo siguiente:

(i) Respecto a la excepción de transacción:

Que el Despacho había ordenado la remisión de los antecedentes que sirvieron de fundamento para la expedición del Acta de Transacción sin número, suscrita el 15 de marzo de 2013, en relación al reconocimiento de los daños ocasionados al demandante.

Lo anterior, a efectos de establecer si correspondían con los invocados en la demanda y por ende daban lugar a la terminación del proceso.

Refiere que la apoderada de Ecopetrol al proponer la excepción de transacción, lo hizo conforme a unas Actas suscritas en los años 2014 y 2015 entre los hoy demandantes y el actual propietario del Oleoducto, es decir, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS.

Indicó que la figura de la transacción es una forma extrajudicial de terminar litigios pendientes o prevenir pleitos futuros, que no requiere la intervención de ninguna autoridad y puede efectuarse antes o durante el proceso judicial.

Manifestó que lo pretendido por la parte demandante es la declaración de la responsabilidad administrativa y patrimonial de Ecopetrol SA por los daños causados al predio de su propiedad como consecuencia de la intervención del río El Zulia y la instalación de los geotubos que protegían el talud del Oleoducto Caño Limón – Coveñas.

Ahora bien, señala lo siguiente sobre las actas sobre las cuales la parte demandada aduce una transacción:

- Acta No. VIT_ZUL_008 recae sobre el lote 1 "La Angelita" que es del señor Orlando Cruz Herrera: Que una vez constatado ni el predio ni su propietario son parte activa dentro del proceso y que por tanto, no había lugar a estudiar tal acta para la excepción propuesta.
- Acta No. VIT_ZUL_007 suscrita con ocasión de los trabajos en la variante del Oleoducto Caño Limón – Coveñas, en el sector del río de El Zulia, sobre el predio "San Isidro" de propiedad de los hoy demandantes.

Los daños relacionados en la misma, indican una indemnización de "2.316.600 y se realiza sobre los siguientes ítems:

- 30 leñosos de la especie de urapos
- 40m de cerca 4 hilos estado aceptable de madera
- Arriendo pastaje de 24,22 reses por un periodo de un mes (6.92 HA)
- 40m de cerca eléctrica

Sin embargo, afirmó que la excepción propuesta no estaba llamada a prosperar por cuanto los elementos descritos en la tabla de inventarios del Acta No. VIT_ZUL_007 no son objeto de reclamo en el sub lite, por lo cual no infieren en las resultas del proceso.

Aunado a ello, añade que si fuera el caso los únicos elementos con los cuales se guarda similitud son con los 100 árboles maderables que se señalan en la demanda y los 30 leñosos de especie de urapos referidos en el Acta.

No obstante, asevera que no existe precisión sobre si los árboles ya indemnizados se encuentran contenidos en los 100 reclamados en el sub lite, y por ello, considera que no es posible predicarse identidad en tal sentido.

- (ii) Respecto al no decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante, tendiente a que se tase el perjuicio ocasionado atinente al número de árboles de cacao, frutales y maderables que arrastró el río El Zulia con ocasión de la obra inconclusa de Ecopetrol:

El A quo consideró que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no tiene el perito idóneo para tasar ese tipo de daños y aunado a ello, aseguró que hay una imposibilidad para determinar la preexistencia de los cultivos que se señalan en el acápite del literal C de la solicitud de esta prueba.

Finalmente, también indicó que la parte demandante había podido aportar dictámenes conforme lo señala el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la demanda.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto por la apoderada de Ecopetrol SA ESP respecto a la decisión de declarar no probada la excepción de transacción:

La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto proferido el 27 de junio de 2019, durante el trámite de la continuación de la audiencia inicial, en el cual decide declarar no probada la excepción previa de transacción, conforme a lo expuesto:

Manifiesta que los demandantes tienen conocimiento que CENIT S.A.S fue quien realizó los pagos y las actividades que se censuran, que es una filial de ECOPETROL S.A. y que por determinaciones de esta, a partir del 2013 dicha filial fue encargada de la administración de todos los oleoductos existentes en el país.

Aunado a que, indica que al ser ECOPETROL S.A. una empresa estatal, debe decidirse dicha excepción en la sentencia, con el fin, de que en el trámite del proceso, se pueda acreditar que los dineros recibidos por los demandantes son en relación con lo pretendido, evitándose un doble pago con recursos del Estado.

1.2.1.- Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante solicita que, se confirme la decisión adoptada, toda vez que en la demanda se reconoció que existía un contrato de transacción por los cuales se canceló una suma de dinero a los demandantes. Lo cual no se trata de hechos idénticos a los que se transaron en el acta aportada con los aquí reclamados.

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto por la parte actora contra la decisión de negar la prueba pericial pedida:

El apoderado de los demandantes, presento recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto proferido el 27 de junio de 2019 en el cual decide no decretar el literal C de la prueba pericial solicitada, conforme a lo siguiente:

Señala que, la prueba solicitada también menciona que puede nombrarse un ingeniero agrónomo para que determine dicho literal, precisándose que aun cuando el terreno ya no existe, por el río haber socavado el área, no niega la posibilidad que por m2 el perito pueda determinar qué cantidad de árboles de cacao, frutales, etc., estaban sembrados en esa área de terreno, con la finalidad de poder tasar esos daños.

1.3.1.- Traslado del recurso

Señala la apoderada de la parte demandada que, el IGAC no es una entidad competente para emitir lo solicitado.

Así mismo, refiere que el demandante hizo mención de un perito agrónomo pero subsidiariamente al decretado por el IGAC, por lo que no se pueden decretar los dos.

Asegura que el propósito de la prueba es revisar qué actividad productiva pudo desarrollarse en los terrenos socavados por el río, por lo que se busca es probar una afectación futura y los daños deben hacerse sobre perjuicios ya causados.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2019, el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite a los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedentes, los concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal Administrativo tiene competencia para decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho resolver si hay lugar a revocar las decisiones del A quo, adoptadas en la providencia del 27 de junio de 2019, dictada dentro de audiencia inicial mediante auto, por las cuales resolvió declarar no probada la excepción previa de transacción y no decretar el literal C de la prueba pericial solicitada.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, encuentra necesario confirmar la decisión de declarar no probada la excepción previa de transacción.

Sin embargo, frente a la decisión de no decretar el literal C de la prueba pericial solicitada, el Despacho ordenará que se estudie la procedencia de la prueba, bajo los siguientes argumentos:

(I) Frente a la excepción de transacción

Una vez examinado el expediente y los argumentos anteriormente expuestos, dados por las partes, observa el Despacho que, conforme al Acta VIT_ZUL_007 y las actas suscritas en el año 2014 y 2015 que menciona la parte demandada, en donde se realizaron los acuerdos de indemnización de los daños ocasionados, no es relevante hacer acotación y dar estudio si el pago fue transado con CENIT S.A.S. haciendo parte ECOPETROL S.A. o no.

¹ Dicha Ley no es aplicable al presente asunto, por cuanto el recurso fue interpuesto antes su entrada en vigencia.

Lo anterior, dado que tal y como lo indicó el A quo, en la tabla de inventarios no hay similitud entre los daños a indemnizar y lo solicitado por el demandante dentro del sub júdice.

El Despacho extrae del expediente, (folio 50) que contiene los anexos a la contestación de la demanda, acta número VIT_ZUL_007, en la cual se observan quienes son parte en el contrato y los elementos que hicieron parte de la indemnización:

Los suscritos, **HÉCTOR JULIO SANABRIA MARTÍNEZ** identificado como aparece al pie de su firma, funcionario de **ECOPETROL S.A.**, quien obra debidamente autorizado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, creada por autorización del Gobierno Nacional mediante Decreto 1320 de 2012, constituida por documento privado otorgado e inscrito en el registro mercantil el 15 de junio de 2012 bajo el número 01642915 del libro IX, organizada bajo la forma de sociedad por acciones simplificada, y matrícula mercantil número 02224959 con NIT 900.531.210-3, con domicilio principal en Bogotá D.C., que para los efectos de este acuerdo, se denominará **CENIT S.A.S.**, por una parte, y **WILFRIDO GRIMALDO**, mayor de edad y domiciliado(a) en **CALLE 17 # 5-158 BARRIO LA LIBERTAD CÚCUTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **13.250.356** expedida en **CÚCUTA**, actuando en nombre propio y representación de **DISNEY BERRIO NÚÑEZ**, mayor de edad y domiciliada en **CALLE 17 # 5-158 BARRIO LA LIBERTAD CÚCUTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **31.168.143** expedida en **PALMIRA**, según consta en el poder adjunto; quienes obran en condición de propietarios del predio **SAN ISIDRO** que para efectos del presente contrato acuerdo se denominará **EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO**, por la otra, hemos celebrado el siguiente acuerdo que se registrá por el siguiente clausulado:

(...)

Tabla 1 Inventario elaborado por las partes

DESCRIPCIÓN	UND	CANT	VALOR UNITARIO (DAÑO EMERGENTE)	VALOR UNITARIO (LUCRO CESANTE)	SUBTOTAL DAÑO EMERGENTE (\$COP)	SUBTOTAL LUCRO CESANTE (\$COP)
30 LEÑOSOS DE LA ESPECIE URAPOS	ARB	30	\$ 25.000	\$ -	\$ 750.000	\$ -
40 M DE CERCA 4 HILOS ESTADO ACEPTABLE EN MADERA	ML	40	\$ 15.000	\$ -	\$ 600.000	\$ -
ARRIENDO PASTAJE DE 24,22 RECES POR UN PERIODO DE UN MES (6,92 HA)	UND RES	24,22	\$ -	\$ 30.000	\$ -	\$ 726.600
40 M DE CERCA ELECTRICA	ML	40	\$ 6.000	\$ -	\$ 240.000	\$ -
Subtotal					\$ 1.590.000	\$ 726.600
TOTAL					\$ 2.316.600	

Ahora bien, las pretensiones de daños materiales de la presente demanda son:

DAÑOS MATERIALES

Al Sr. Wilfredo Grimaldo y a la Sra. Disney Berrio Nuñez, quienes obran en nombre propio y en calidad de Propietarios del Bien Inmueble denominado San Isidro, ubicado en la Vereda Monte Verde, Corregimiento de Palmarito, del Municipio de Cúcuta, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-77228, el valor de los perjuicios materiales (**DAÑO EMERGENTE**) que sufrieron y sufren como consecuencia de la intervención de El Río El Zulia y la instalación de los geotubos que protegían el talud del oleoducto caño Limón Coveñas por parte de **ECOPETROL S.A.**, lo cual conllevó: a) la socavación y erosión del terreno (Aprox. en un área de 150mts de lago por 50 mts de ancho), equivalente a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$ 3.652.823,00)**, b) La pérdida de seiscientos (600) árboles de Cacao Criollo de aproximadamente 18 años de edad, en plena producción, equivalente a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000,00)**, c) La pérdida de aproximadamente cien (100) árboles maderables (cedros y gurapos), avaluado cada árbol en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 200.000,00)**, correspondiente a cuatro bancos de madera que se extraen de cada uno de ellos, por lo cual equivalen en su totalidad a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 20.000.000,00)**.

EL VALOR DE ESTE RUBRO ES DE TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$ 33.652.823,00)

Al Sr. Wilfredo Grimaldo y a la Sra. Dydney Berrío Nuñez, quienes obran en nombre propio y en calidad de Propietarios del Bien Inmueble denominado San Isidro, ubicado en la Vereda Monte Verde, Corregimiento de Palmerito, del Municipio de Cúcuta, Identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-77228, el valor de los perjuicios materiales (**LUCRO CESANTE**) que sufrieron y sufren como consecuencia de la intervención de El Río El Zulia y la instalación de los geotubos que protegían el talud del oleoducto caño Limón Coveñas por parte de ECOPETROL S.A., lo cual conlleva a la socavación y erosión del terreno de propiedad de mis Poderdantes, con ello la pérdida de 600 árboles de Cacao Criollo, con lo cual se origina la pérdida de la producción futura, que equivale anualmente a una ganancia de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000,00), y toda vez que la longevidad del cultivo de Cacao Criollo asciende a 25 años, la pérdida total de la producción futura por el período de los siete (07) años restantes equivaldría a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 70.000.000,00).

Por lo anterior, para el Despacho es claro que no existe similitud entre la descripción de la imagen mostrada con lo solicitado hoy y por tanto, se comparte la decisión del A quo de declarar no probada la excepción de transacción, bajo los argumentos anteriormente expuestos.

(II) Frente a no decretar el literal C de la prueba pericial solicitada

Sea lo primero indicar, que lo solicitado el literal C de la prueba pericial pedida por la parte demandante es:

“c) De igual forma que tase el perjuicio o daño ocasionado a mis poderdantes en lo atinente al número de árboles de cacao, frutales y maderables que ha arrastrado la corriente del río El Zulia, con ocasión de la obra inconclusa efectuada por la Entidad Demandada”

Una vez examinado el expediente y los argumentos de las partes, el Despacho considera que la tesis bajo la cual el Juzgado decide no decretar la prueba, es “la imposibilidad de determinar la preexistencia de los cultivos que se indican en el acápite del literal C de la solicitud de esta prueba” lo cual no resulta suficiente para esta Corporación.

Lo anterior, al recordar que el artículo 168 de Código General del Proceso, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Al respecto, observa este Despacho que la decisión del Juzgado no cumple con lo establecido en la norma, es decir, que la prueba sea notoriamente impertinente, inconducente o que sea manifiestamente superflua o inútil.

Igualmente, considera el Despacho que la prueba pedida resultaría importante en el evento en el que prosperaran las pretensiones de la demanda, al dictarse una sentencia y se tasaran los daños para la indemnización.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate.

En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.”

Es por esta última razón que, el Despacho considera importante practicar el peritaje en esta prueba, debido a que es necesario comprobar lo solicitado por el demandante, ya que a la hora de ordenar una indemnización por los daños causados –si fuera el caso– esta sería fundamental.

Solo resta señalar que si el A quo considera que el IGAC no es la entidad idónea para practicar el dictamen pericial, deberá buscar otra entidad que sí pueda rendir el peritazgo requerido.

Como corolario de lo expuesto se confirmará la decisión de declarar no probada la excepción de transacción propuesta por Ecopetrol y se revocará lo referente a la negativa del inciso C de la solicitud de la prueba pericial, conforme a lo antes señalado.

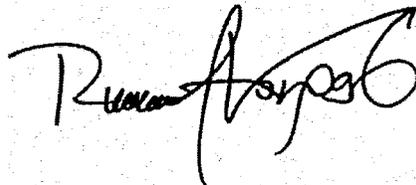
En consecuencia se dispone:

1°.- Confirmar el auto de 27 de junio de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, en relación con la decisión de declarar no probada la excepción previa de transacción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- Revocar la decisión de no decretar el literal C de la prueba pericial solicitada por parte del demandante proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Cúcuta, por las razones expuestas dadas en la parte motiva.

3°.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GÓNZALEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

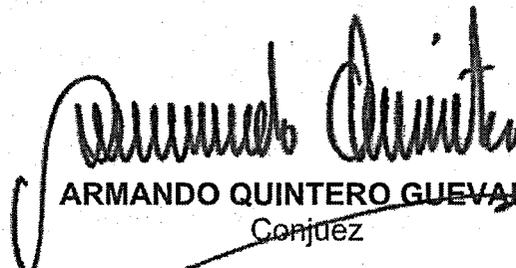
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00512-00
Actor: Carlos Arturo Mutis Flórez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por ser procedente, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, por los señores apoderados de las partes, contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para que decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 :
ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez